

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA
Demandada : VIVIANA ALEXANDRA DAZA TORRES
Radicado : 200014003004-2012-01138-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que los memorialistas ostentan la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial anexo en el expediente. Dicho esto, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : WILMER LUIS FLOREZ CERVANTES
Demandado : ELMIS PEDROZO CLLEJAS Y ONEIDER BERMUDEZ RAMOS
Radicado : 200014003004-2014-00303-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que quien solicita la terminación del proceso de la referencia es el ejecutante, por consiguiente, al considerarlo procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 062
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : NELYS CECILIA RUMBO NIEVES
Radicado : 200014003004-2015-00311-00
Providencia : Acepta cesión del crédito

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, los señores Katrin Clarena Causil Cogollo y Luis Javier Durán Rodríguez, apoderados judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. y de la Central de Inversiones S.A., respectivamente, informaron al despacho sobre la cesión del crédito perseguido en el proceso de la referencia, suscrito entre ellos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Civil en su título XXV aborda el tema de la cesión de derechos y en su capítulo primero se refiere a la cesión de los créditos personales¹, ésta se define como un acto jurídico por el cual un acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene sobre su deudor a un tercero, quien toma el nombre de cesionario.

En el asunto que ocupa al despacho, el **Banco Agrario de Colombia S.A.** cedió a **Central de Inversiones S.A.** el crédito que le adeuda la demandada Nelys Cecilia Rumbo Nieves y como prueba de ello aportaron al expediente el contrato celebrado. Por darse los presupuestos establecidos en la normatividad civil se aceptará la Cesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en favor de **Central de Inversiones S.A.**, del crédito que le adeuda la demandada Nelys Cecilia Rumbo Nieves conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionario de los derechos de créditos involucrados dentro del proceso que le correspondían a **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en el presente asunto a la empresa **Central de Inversiones S.A.** bajo las condiciones suscritas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

¹ Artículo 1959 y ss Código Civil

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 062

HOY 01-07-2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CESIONARIO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada : NELYS CECILIA RUMBO NIEVES
Radicado : 200014003004-2015-00311-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por el señor Víctor Manuel Soto López.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista, Víctor Manuel Soto López, ostenta la calidad de jefe jurídico gerencia zona caribe de Central de Inversiones S.A., según el certificado de matrícula de establecimientos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que se anexó, y que cuenta con facultad para representar a esa sociedad.

Por consiguiente, al considerarlo procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 062
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : DORIS FRANCISCA WILCHES DELGADO
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado : 200014003004-2016-00417-00
Providencia : Termina proceso por pago total de la obligación

Mediante el memorial que antecede, la apoderada judicial de la entidad demandada solicitó al despacho que decreta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la condena impuesta en contra de la entidad a la que representa, mediante la sentencia proferida el día 20 de septiembre del año 2.017. como prueba de ello aportó lo siguiente:

- Copia simple de la orden de pago 2001153387 en la cual consta que el día 4 de febrero del año 2.019 se le pagó al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. la suma de \$40'366.438 al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. por concepto del pago de la sentencia condenaría "2092017";
- copia simple de la orden de pago 2001153444 en la cual consta que el día 18 de febrero del año 2.019 se le pagó a la demandante la suma de \$2'633.562 por concepto de "reembolso a la demandante" y;
- copia simple de la orden de pago 2001153921 en la cual consta que el día 14 de junio del año 2.019 se le pagó a la demandante la suma de \$2'009.408 por concepto de costas procesales causadas en el proceso de la referencia.

Revisada la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en el proceso de la referencia, se tiene que en ella se condenó a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. a pagar las siguientes sumas: en primer lugar, el saldo insoluto del crédito número 158-9602483964 al Banco BBVA S.A., como beneficiario de la póliza grupo de deudores No. 0110043, desde la fecha de ocurrencia del siniestro amparado, esto es, desde que se estructuró la invalidez total y permanente de la demandante ocurrida el día 23 de septiembre del año 2.014; en segundo lugar, se condenó a reembolsarle a la demandante la suma de \$2'633.562 por concepto de cuotas que pagó a partir de la fecha en que se estructuró su invalidez; finalmente, a que pague en favor de la demandante la suma de \$2'009.408 por concepto de costas procesales.

De lo expuesto, se estima que con los documentos allegados por la apoderada judicial de la aseguradora demandada se encuentra plenamente demostrado que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. pagó completamente las condenas impuestas en su contra mediante la sentencia dictada por este despacho en la audiencia pública celebrada el día 20 de septiembre del año 2.017; por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C.G.P. y en vista que dentro del expediente no se observa solicitud de embargo de remanentes provenientes de otro despacho, se levantarán las medidas cautelares.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 062 HOY 01-07-2021 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario
--

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : NATALIA VIRGINIA ARIÑO DE DAM
Radicado : 200014003004-2017-00003-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por los señores Raúl Renee Roa Montes y Guadalupe Cañas de Murgas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la señora Guadalupe Cañas de Murgas funge dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, y el señor Raúl Renee Roa Montes, según la copia simple de escritura pública No. 8300 de fecha 12 de octubre del año 2.017 expedida por la Notaría Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C., es apoderado especial de esa sociedad, quien cuenta con facultad para representar al Banco de Occidente S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SOLCELINA MORENO DE ARANGO
Radicado : 200014003004-2017-00432-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por los señores Raúl Renee Roa Montes y Guadalupe Cañas de Murgas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la señora Guadalupe Cañas de Murgas, funge dentro del proceso de la referencia como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, y el señor Raúl Renee Roa Montes, según la copia simple de escritura pública No. 8300 de fecha 12 de octubre del año 2.017 expedida por la Notaría Treinta y Ocho del Circulo de Bogotá D.C., es apoderado especial de esa sociedad, quien cuenta con facultad para representar al Banco De Occidente S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 062
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : YOLIS JOHANNA VALDES PADILLA
Radicado : 200014003004-2018-00176-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por la abogada Aleyda Valencia Ortiz.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la abogada Aleyda Valencia Ortiz funge dentro del proceso de la referencia como apoderada sustituta del Banco BBVA Colombia S.A., sociedad ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir tal como se evidencia en el poder especial que se le otorgó.

Teniendo en cuenta ello y al considerarlo procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Demandante : LIGIA ROSA MEJIA FUENTES
Demandado : COOMEVA E.P.S
Radicado : 200014003004-2018-00249-00
Providencia : requiere al superior jerárquico

Habiéndose notificado el auto de fecha 17 de junio de 2021, en el que se requirió a la señora Claudia Ivone Polo Urrego, en calidad de directora de salud de la zona centro de Coomeva E.P.S., con el propósito de que cumpla lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 20 de junio del 2.018, esta instancia judicial observa que no contestó dicho requerimiento; en razón a esto, con fundamento en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se requiere a su superior jerárquico, señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.988, en calidad de superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, para que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia realice las gestiones administrativas a fin de que le sea respondido de manera clara, de fondo, precisa y veraz e imparcial lo requerido por la señora Ligia Rosa Mejía Fuentes en la petición presentada a la entidad Coomeva E.P.S de fecha 23 de marzo de 2.018, y recibida el 27 de mayo del mismo año, así mismo que la respuesta de dicha petición sea debidamente notificada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 62

HOY: 01-07-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA
Demandada : JUAN HILARIO FRAGOZO MUEGUES
Radicado : 200014003004-2019-00051-00
Asunto : Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que el memorialista ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial agregado en el expediente. Dicho esto, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandada : ALVARO JOSE MAYA RODRIGUEZ
Radicado : 200014003004-2019-00248-00
Asunto : Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial anexo al expediente. Dicho esto, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación no se ha extinguido totalmente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante : GELBER JOSÉ CÓRDOBA GUERRA
Demandado : JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO
Radicado : 20-001-40-03-004-2020-00099-00
Providencia : Ordena secuestro de inmueble.

Mediante el oficio de fecha 20 de diciembre del año 2.020, la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicó que esa oficina inscribió el embargo decretado sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-37807, el despacho, con fundamento en el artículo 595 y 601 del Código General del Proceso, ordenará que se practique la diligencia de secuestro sobre el mismo.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía 50'076.616, el cual se encuentra ubicado en la carrera 35 No. 16E - 14 de esta ciudad (manzana FX, lote # 12), inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-37807 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; el despacho ordena se practique la diligencia de secuestro decretada mediante auto de fecha 30 de julio del año 2.020, para lo cual se nombra secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios a través de su representante legal Jose Alfredo Quintero Jiménez, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de trecientos siete mil doscientos treinta (\$307.230), suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre del año 2015.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida **comisiónese al Inspector de Policía en Turno de Valledupar**, para que practique la diligencia de secuestro. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifiquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante : GELBER JOSÉ CÓRDOBA GUERRA
Demandado : JAIME ENRIQUE FLOREZ OSPINO
Radicado : 20-001-40-03-004-2020-00099-00
Providencia : Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor Gelber José Córdoba Guerra, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del señor Jaime Enrique Florez Ospino, con el fin de obtener el pago de la suma dineraria equivalente a setenta millones de pesos (\$70'000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio No. 001 de fecha 18 de septiembre del año 2.015, más los intereses corrientes causados desde el día 18 de septiembre del año 2.015 hasta el 30 de diciembre del mismo año, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre del año 2.015 hasta que se verifique el pago de la misma.

El despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago mediante el auto de fecha 30 de julio del año 2019 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente en contra del demandado Jaime Enrique Florez Ospino, quien se encuentra notificado por aviso desde el día 20 de agosto del año 2.020 tal y como se evidencia en el certificado de entrega expedido por la empresa de correspondencia "4-72", el cual se distingue con la guía NY006935854CO. Vencido el término para presentar excepciones de mérito señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciado que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo con garantía real, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ISABEL CRISTINA GOMEZ AGUDELO cesionaria de JUAN CARLOS GOMEZ ZEA
Demandado : EDUARDO ELIECER PINEDA ARREGOCES
Radicado : 20001-4003-004-2020-00240-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y del demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de las garantías, por secretaría déjese constancia en el expediente electrónico que la obligación y las garantías NO continúan vigentes y debe el demandante entregar a la señora EUCARIS MARÍA CANO CARCAMO el o los títulos ejecutivos correspondientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : EUCARIS MARÍA CANO CARCAMO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00284-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y del demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de las garantías, por secretaría déjese constancia en el expediente electrónico que la obligación y las garantías NO continúan vigentes y debe el demandante entregar a la señora EUCARIS MARÍA CANO CARCAMO el o los títulos ejecutivos correspondientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LETY ZAIDA MENDOZA CARRILLO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00326-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de las garantías, por secretaría déjese constancia en el expediente electrónico que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ADRIANA VASQUEZ ROJAS
Radicado : 200014003004-2020-00383-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de las garantías, por secretaría déjese constancia en el expediente electrónico que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : ANGELO JOSE GARCIAARIZA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00396-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de las garantías, por secretaría déjese constancia en el expediente electrónico que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DIANA CAROLINA AGUIRRE PÉREZ
Radicado : 200014003004-2020-00425-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y de la demandada en memorial que antecede, donde solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de las garantías, por secretaría déjese constancia en el expediente electrónico que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL
Demandante : BANACO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JHON JAIRO MINDIOLA GRACIA
Radicado : 200014003004-2020-00475-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de las garantías, por secretaría déjese constancia en el expediente electrónico que la obligación y las garantías NO continúan vigentes y debe el demandante entregar al señor JHON JAIRO MINDIOLA GRACIA el o los títulos ejecutivos correspondientes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Garante : JHELSON ALBERTO PITRE LÓPEZ
Radicado : 200014003004-2020-00597-00
Providencia : TERMINA ACTUACIÓN Y LEVANTA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente actuación, referente a la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial del acreedor garantizado, que indica que el garante ha procedido a normalizar la deuda que tenía con esa entidad haciendo el pago parcial de la obligación y como consecuencia solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo.

Para resolver se,

CONSIDERA

Por medio de auto de fecha 11 de marzo de 2021 esta agencia previa a admitir la solicitud de la referencia requirió al acreedor garantizado para que aportara unos documentos necesarios para proceder al estudio de la solicitud de aprehensión.

Visto el memorial suscrito por la doctora Carolina Abello Otálora, en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar y la orden de entrega de su vehículo, por cuanto afirma, el garante hizo el pago parcial de la obligación en favor del Banco BBVA Colombia S.A.

Teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es el pago de las obligaciones garantizadas a través de un mecanismo más expedito para el acreedor garantizado haciendo uso del PAGO DIRECTO, y que, en el presente asunto, el garante efectuó el pago parcial de sus obligaciones, normalizando a la fecha la deuda, de manera que no existe razón para proseguir en la aprehensión del vehículo dado en garantía se ordenará la terminación de la actuación.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

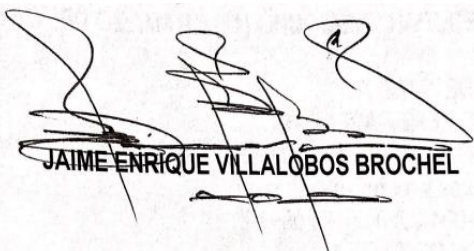
PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Como quiera que en este caso no se logró decretar orden de Aprehensión e Inmovilización, no se oficiará en tal sentido.

TERCERO: Archivar el expediente y hacer las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA
Demandado : EDITH TERESA ZULETA OYOLA
Radicado : 200014003004 2021-00017 00
Providencia : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

ASUNTO A TRATAR

La apoderada judicial del demandante en memorial que antecede, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Para resolver se,

CONSIDERA

El Código General del Proceso en su artículo 314 reglamenta lo correspondiente al desistimiento de las pretensiones; para que ello ocurra y pueda ser aceptada por el Despacho Judicial, debe ser solicitada por sujeto legitimado para ello – el demandante y/o su apoderado judicial con expresas facultades para desistir; debe presentarse en la oportunidad procesal pertinente, es decir, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, y por último, que el desistimiento sea incondicional salvo acuerdo entre las partes.

En el presente asunto, observa el despacho que la solicitud de desistimiento está suscrita por la apoderada judicial de la demandante quien cuenta con la facultad expresa para desistir de conformidad con las facultades que le otorgaron en el poder especial; además, no se ha proferido sentencia que defina el litigio y por último, la renuncia a las pretensiones no se encuentra sometida a condición alguna, por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso declarativo de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de garantías o de documento alguno.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifiquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : NILSON OMAR PINTO ZAMBRANO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00125-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de las garantías, por secretaría déjese constancia en el expediente electrónico que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante : INGENIERIA CONFORT S.A.S
Demandado : SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA – SOHEC
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00173-00
Providencia : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial del demandante en memorial que antecede, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Para resolver se,

CONSIDERA

El Código General del Proceso en su artículo 314 reglamenta lo correspondiente al desistimiento de las pretensiones; para que ello ocurra y pueda ser aceptada por el Despacho Judicial, debe ser solicitada por sujeto legitimado para ello – el demandante y/o su apoderado judicial con expresas facultades para desistir; debe presentarse en la oportunidad procesal pertinente, es decir, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, y por último, que el desistimiento sea incondicional salvo acuerdo entre las partes.

En el presente asunto, observa el despacho que la solicitud de desistimiento está suscrita por el apoderado judicial de los demandantes quien cuenta con la facultad expresa para desistir de conformidad con las facultades que le otorgaron en el poder especial; además, no se ha proferido sentencia que defina el litigio y por último, la renuncia a las pretensiones no se encuentra sometida a condición alguna, por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso declarativo de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no hay necesidad de desglose de garantías o de documento alguno.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 62
HOY 01-07-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.